***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Concepto técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.19.0319 del 29 de julio de 2019, del expediente tramite No. 800.33.6.12.0002 del bajo el asunto "Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado mediante Resolución 800.41.12.011 del 19 de junio de 2012".

Mediante **Auto No. 600.6.19.0331** del 16 de septiembre de *2019 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"*, en el que hace parte el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con NIT.842000017-1 (Notificado personalmente el día 27/11/2019).

Por medio del **Memorando N° 600.23.0253** de fecha 07 de junio de 2023, *se remite al área técnica de la Territorial Vichada, para su respectivo análisis de incumplimiento a requerimientos de con formidad con lo expuesto en el Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0319 de julio de 2019, y elaboración de variables (parámetro) – Expediente N° 600.32.7.19.0040.*

Dando cumplimiento en lo ordenado en el memorando N° 600.23.0253 del 07/06/2023, se emite el **Concepto técnico No. 600.8.2.23.0197** del 01 de agosto de 2023, bajo el asunto "Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Cumaribo Vichada".

Mediante **Auto N° 600.6.23.0427** del 15 de agosto de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en el que hace parte el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1 (Notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2023).

> ***CARGO UNICO:*** *Por incumplir lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 800.41.12.011 del 19 de junio de 2012, requerido posteriormente también en el Auto No. 800.57.13.213 del 03 de diciembre de 2013, el Auto No. 800.57.15.090 del 11 de junio de 2015, el Auto No. 800.57.16.0092 del 09 de junio de 2016, el Auto No. 800.57.17.0047 del 06 de marzo de 2017, el Auto No. 600.6.18.0039 del 21 de febrero de 2018, el Auto No. 600.6.19.0033 del 22 de febrero de 2019, y por ende contravenir lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, según lo expuesto en el Concepto técnico No. 600.8.2.19.0319 del 29 de julio de 2019 y el Concepto técnico No. 600.8.2.23.0197 del 01 de agosto de 2023.*

Mediante **Auto N°.600.6.23.0633,** de fecha, 15 de diciembre de 2023, *por medio del cual se abre etapa probatoria*, al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con NIT. 842000017-1, *pruebas documentales y solicitud de pruebas.*

> ***PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO****, identificado con Nit. 842000017-1:*
>
> *Corporinoquia en alusión al auto de formulación de cargos No. 600.6.23.0427 del 15 de agosto de 2023 en el que hace parte el* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO****, identificado con Nit. 842000017-1 (Notificado personalmente el 11 de septiembre de 2023) indica que no se allego escrito de descargos.*
>
> ***PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:***
>
> - ✓ *Concepto técnico No. 600.8.2.19.0319 del 29 de julio de 2019.*
> - ✓ *Concepto técnico No. 600.8.2.23.0197 del 01 de agosto de 2023.*
> - ✓ *Demás documentos que hacen parte del presente expediente.*

Por medio del **Auto N° 600.6.24.0181** de fecha 11 de junio del 2024, *por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*, se otorgó 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusión, (notificado de manera personal el 16/08/2024), *no se allego descargo por parte del infractor.*

Bajo el **memorando N° 600.25.0146** de fecha 23/03/2025, *solicitud de tasación*, al área técnica de la territorial vichada, y remitido al cuerpo jurídico bajo el memorando 600.25.0307 del 26/05/2025, del cual se emito el Concepto Técnico de Tasación Multa N° 600.8.2.25.0111 del 26/05/2025.

## II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, atendiendo el Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.19.0319 del 16/09/2019, surge de lo ordenado en el auto N° 600.6.19.0053 del 06/03/2019, *por medio del cual se ordena realizar visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, aprobado para el municipio de Cumaribo – Vichada, mediante Resolucion N° 800.41.12.011 del 19/06/2011*, se dispuso a ordenar Apertura de Investigación Ambiental N° 600.6.19.0331 de fecha 16/09/2019 *apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental*, en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el día 27/11/2019.

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto N° 600.6.23.0417 de fecha, 15-08-2023, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1.

> ***CARGO UNICO:*** *Por incumplir lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 800.41.12.011 del 19 de junio de 2012, requerido posteriormente también en el Auto No. 800.57.13.213 del 03 de diciembre de 2013, el Auto No. 800.57.15.090 del 11 de junio de 2015, el Auto No. 800.57.16.0092 del 09 de junio de 2016, el Auto No. 800.57.17.0047 del 06 de marzo de 2017, el Auto No. 600.6.18.0039 del 21 de febrero de 2018, el Auto No. 600.6.19.0033 del 22 de febrero de 2019, y por ende contravenir lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, según lo expuesto en el Concepto técnico No. 600.8.2.19.0319 del 29 de julio de 2019 y el Concepto técnico No. 600.8.2.23.0197 del 01 de agosto de 2023.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, art. 29 de la C.P, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, el día 11-09-2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

## IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 80 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art.8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos*

*constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

*Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*

*...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*

*Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

*Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

*... él régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, *acorde al art. 25 ley 1333 de 2009*, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

## V. DE LAS PRUEBAS – ETAPA PROBATORIA

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto N° 600.6.23.0633 con fecha, 15/15/2023, *por medio del cual se abre etapa probatoria*, esta Corporación dispuso el proceso a término probatorio en los términos del *artículo 26 de la Ley 1333 de 2009*, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, el día 16-08-2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, es de mencionar, *que él Infractor no presento sus pruebas.*

**PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1:

En el presente expediente sancionatorio, consta la siguiente documentación como acerbo probatorio:

- ❖ ***PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:***

  - ✓ *Concepto técnico No. 600.8.2.19.0319 del 29 de julio de 2019.*
  - ✓ *Concepto técnico No. 600.8.2.23.0197 del 01 de agosto de 2023.*
  - ✓ *Demás documentos que hacen parte del presente expediente.*

- ❖ **TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, SE ORDENARÁ ACOGER COMO ELEMENTOS PROBATORIOS DEL EXPEDIENTE DE TRAMITE N° 800.36.12.0002:**

  - ✓ *Resolución N° 800.41.12.011 de fecha 19 de junio de 2012*
  - ✓ *Auto N° 800.57 13.007 de fecha 19 de febrero de 2013*
  - ✓ *Auto N° 800.57.13.112 de fecha 18 de junio de 2013.*
  - ✓ *Concepto Técnico N° 800.10.1.13.083 de fecha septiembre 3 de 2013*
  - ✓ *Auto N. 800.57.13.213 de fecha diciembre 3 de 2013.*
  - ✓ *Auto N° 800.57.14.131 de fecha julio 10 de 2014,*
  - ✓ *Concepto Técnico N° 800.10.1.14.159 de fecha diciembre 20 de 2014*
  - ✓ *Auto N° 800.57.15.090 de fecha junio 11 de 2015."*
  - ✓ *Auto N°800.57.15.0117 del 22 de septiembre de 2015.*
  - ✓ *Concepto Técnico N° 800.10.1.15.140 de fecha noviembre 26 de 2015.*
  - ✓ *Auto No. 800.57.16-0092 de fecha junio 9 de 2016.*
  - ✓ *Auto No. 800.57.16-0152 de fecha septiembre 29 de 2016.*
  - ✓ *Concepto Técnico N° 800.10.1.16.0367 de diciembre 30 de 2016.*
  - ✓ *Auto N° 800.57.17.0047 de fecha marzo 6 de 2017.*
  - ✓ *Concepto Técnico N° 800.10.1.17.0309 de fecha diciembre 11 de 2017.*
  - ✓ *Concepto Técnico N° 600.8.2.18-0339 de fecha 30 de octubre de 2018.*
  - ✓ *Concepto técnico N° 600.8.2.19.0319 de julio 29 de 2019.*

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En el caso particular, la potestad sancionatoria administrativa busca garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. Sentencia C- 595 de 2010.

De manera general, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración está supeditado al cumplimiento del debido proceso, tal y como se predica del artículo 29 Constitucional, el cual dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Empero, las disposiciones del debido proceso no pueden aplicarse de manera equitativa tratándose de diferentes derechos.

> *La Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 del Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, mediante la cual se resolvió, la demanda de inconstitucionalidad presentada frente al parágrafo del artículo 1º y parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que incluyeron la presunción de culpa y dolo del infractor en materia de investigaciones administrativas ambientales, y que fuera citada también por el recurrente en su escrito de reposición, expone lo siguiente:*
>
> *"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y **no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar **que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".**

Es pertinente señalar que, bajo lo antes expuesto, puede concluirse que la norma sancionatoria ambiental determina que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo. Es por ello, que la carga de desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, es un requisito sine qua non para lograr la materialización efectiva de las pretensiones elevadas dentro de cualquier procedimiento administrativo, ello en virtud de la aplicación de lo que se conoce por la doctrina y la jurisprudencia como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

## DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo N° 600.6.24.0181 de fecha, 11-06-2024, *por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusion*, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días. Auto que fue notificado por correo electrónico el día 18 de julio de 2022.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, el día 16-08-2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011,

Que dentro del término señalodo en el acto adminitrativo, el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, el día 16-08-2024, no presentó sus alegatos de conclusión.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 58 C.P. le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80° *ibidem* advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ***imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados***.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[2]."*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[3].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[4] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

---

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.*

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[3] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

## VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado

[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

la ley **2387** de **2024,** en su **ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*
>
> ***PARÁGRAFO 4.*** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*
>
> ***PARÁGRAFO 5.*** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas

ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente; el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el paràgrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.
A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.
Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la **Ley 1333 de 2009** en el artículo 27, *modificado por el artículo 9 de la* ***Ley 2387 de 2024***, y siguientes, así:

> ***"ARTÍCULO 27****. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

*(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*

***ARTÍCULO 28.*** *Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

***ARTÍCULO 29.*** *Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***ARTÍCULO 30.*** *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

***COMPETENCIA***

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el Barrio Villa Adriana del municipio de La Primavera - departamento de VICHADA; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

### *IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO*

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que, esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, *modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024*, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El día 11 de junio de 2019 la Corporación realizó visita de control y seguimiento ambiental al *Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimiento – PSMV*, aprobado mediante la resolución N° 800.41.12.011, del 19/06/2012, a favor del Municipio de Cumaribo -Vichada. En atención al Auto N° 600.6.19.0053 del 06 de marzo de 2019. Una vez realizada la visita técnica se generó el Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0319 del 29 de julio de 2019, el cual bajo el memorando N° 600.23.0253 del 07/06/2023 por medio del cual se solicitó elaborar concepto técnico de análisis de incumplimiento a requerimientos de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0319 del 29 de julio de 2019 y elaboración de variables, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 11 de junio de 2019, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente N°800.33.6.12.0002, (conceptos técnicos número: 800.10.1.16.0367 del 30/12/2016, 800.10.1.17.0309 del 11/12/2017, 600.8.2.19.0319 del 29/07/2019) con respecto al incumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución N°800.41.12.011 del 19 de junio de 2012, y reiterado en los diferentes Autos de requerimiento: 800.57.13.213 del 03/12/2013. Notificado el 26/12/2017; 800.57.15.090 del 11/06/2015. Notificado el 20/08/2015; 800.57.16.0092 del 9/06/2016. Notificado el

02/08/2016; 800.57.17.0047 del 06/03/2017. Notificado el 08/05/2017; 600.6.18.0039 del 21/02/2018. Notificado el 05/03/2018; 600.6.19.0033 del 22/02/2019. Notificado el 22/03/2019

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) ***Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.***

***TABLA 8.*** *Georreferenciación sitios de aprovechamiento ilegal del recurso.*

| *Puntos* | *Latitud - N* | *Longitud - W* |
|---|---|---|
| *PTARD* | *04°26'37.0"* | *069°48'10,4"* |

***Fuente:*** *CORPORINOQUIA, 2023.*

b) ***Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.***

*Resolución N°800.41.12.011 del 19 de junio de 2012 "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento presentado por el Municipio de Cumaribo, en el Departamento de Vichada, y se dictan otras disposiciones". Notificada el 07/07/2012, por un término de diez (10) años a partir de la notificación que caducó el 07 de julio de 2022.*

c) ***Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.***

*Incumplimiento al articulo tercero de la Resolución N°800.41.12.011 del 19 de junio de 2012 y reiterado en seis Autos de requerimiento: 800.57.13.213 del 03/12/2013. Notificado el 26/12/2017; 800.57.15.090 del 11/06/2015. Notificado el 20/08/2015; 800.57.16.0092 del 9/05/2016. Notificado el 02/08/2016; 800.57.17.0047 del 06/03/2017. Notificado el 08/05/2017; 600.6.18.0039 del 21/02/2018. Notificado el 05/03/2018; 600.6.19.0033 del 22/02/2019. Notificado el 22/03/2019, obligaciones ambientales aquí requeridas, así:*

| *Acto administrativo* | *Articulo - Obligación* | *Reiterativo – Auto requerimiento* | *Total* |
|---|---|---|---|
| *800.41.12.011 del 19/06/2012* | ***Articulo Tercero:*** *el municipio de Cumaribo, Departamento de Vicheda, deberá adoptar mediante Acto Administrativo el Plan de saneamiento y manejo de vertimiento aprobado por esta Autoridad Ambiental, dando estricto cumplimiento a lo plasmado en dicho documento, de conformidad con los programas, objetivos y actividades previstas en cada caso, así:*<br><br>***2. Rehabilitación y/o construcción del sistema de tratamiento de vertimientos líquidos urbanos.***<br><br>*2.1 Implementar un programa de mantenimiento preventivo, limpieza y reparación de redes de alcantarillado sanitario.*<br>*2.1.1 Inicia el proceso de seguimiento y monitoreo.*<br>*2.1.2 Construcción del alcantarillado pluvial (año 2013)*<br><br>***2.2 Aumento de la cobertura del alcantarillado sanitario del casco urbano del municipio***<br><br>***Corto Plazo***<br>*2.1 Elaboración del Plan Maestro de alcantarillado.*<br>*2.2 Elaboración Plan Maestro*<br>*2.2.1.1 Elaboración fichas técnicas de pozos.*<br>*2.2.1.2 Elaboración Planos zonales y esquineros*<br>*2.2.1.3 Estudio de suelos.*<br>*2.2.1.4 Empleo de Comisión Topográfica* | *800.57.13.213 del 03/12/2013.*<br><br>*800.57.15.090 del 11/06/2015.*<br><br>*800.57.16.0092 del 9/05/2016.*<br><br>*800.57.17.0047 del 06/03/2017.*<br><br>*600.6.18.0039 del 21/02/2018.*<br><br>*600.6.19.0033 del 22/02/2019.* | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *2.2.1.5 Elaboración de documento final.*<br>*2.2.2Actualización de catastro de redes de alcantarillado santario*<br>*2.2.3 Ampliación de la cobertura en redes de alcantarillado en 100% (en ejecución)*<br><br>***Mediano plazo.***<br>*2.3.1 Implementar un programa de mantenimiento preventivo, limpieza y reparación de redes de alcantarillado sanitario*<br>***Largo plazo***<br>*2.5 Implementar un programa de mantenimiento preventivo, limpieza y reparación de redes de alcantarillado sanitario.*<br><br>***Aumento de la cobertura de alcantarillado pluvial del casco urbano del Municipio.***<br><br>***1.1 Corto Plazo***<br>*1.1.1 Elaboración de los diseños de las infraestructuras faltantes del sistema de alcantarillado pluvial.*<br>*1.1.2 Construcción de las estructuras faltantes del sistema de alcantarillado pluvial.*<br>*1.1.3 Construcción y ampliación de la cobertura en redes del alcantarillado pluvial*<br>*1.1.4 Elaboración de un Plan de mantenimiento del sistema.*<br>*1.1.5 Implementación de un programa de mantenimiento preventivo y reparación de redes de alcantarillado pluvial, sumideros, colectores y canales de evacuación de aguas lluvias.*<br><br>***1.2 Mediano plazo***<br>*1.2.1 Construcción de la ampliación de la cobertura en redes del alcantarillado pluvial.*<br>*1.2.2 Implementación de un programa de mantenimiento preventivo y reparación de redes de alcantarillado pluvial, sumideros, colectores y canales de evacuación de aguas lluvias.*<br><br>***1.3 Largo Plazo***<br>*1.3.1 Construcción de la ampliación de la cobertura en redes del alcantarillado pluvial.*<br>*1.3.2 Implementación de un programa de mantenimiento preventivo y reparación de redes del alcantarillado pluvial, sumideros, colectores y canales de evacuación de aguas lluvias.*<br><br>***2. Funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.***<br>***2.1 Corto plazo***<br>*2.1.1 Implementación de un Plan de clausura de todos los puntos de vertimiento de aguas residuales no tratadas, que aún cuenta con pozo séptico.*<br>*2.1.2 Plan de manejo y disposición final de lodos.*<br>*2.1.5Capacitar al personal encargado de la operación y mantenimiento de la PTARD.*<br><br>***3. Optimización del sistema de bombeo***<br>*3.1 Elaboración del Plan de contingencia para la estación de bombeo como para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*<br><br>***4. Disminución de las conexiones erradas del sistema de alcantarillado pluvial al sanitario.***<br>*4.1 Disminuir las conexiones erradas de las viviendas (Acto administrativo)*<br><br>***5. Disminución de las conexiones erradas del sistema de alcantarillado pluvial al sanitario.***<br>*5.1 Disminuir las conexiones erradas de las viviendas (Acto administrativo)*<br>*5.2 Operación y mantenimiento Planta de tratamiento*<br>*5.3 Ampliación de la cobertura actual al 100%*<br>*5.4 Renovación de micromedidores* | | |
| | | ***Número de veces requeridas*** | ***6 veces*** |

*Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explicita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.*

***d) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:***

***1. Beneficio ilicito (B)***

*Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos este caso no hay evidencia suficiente prueba para determinar ingresos directos, ahorros de retraso y costos evitados.*

***2. Capacidad de detección de la conducta (p)***

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es* ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente N°800.33.6.12.0002, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.* ***p=0.50.***

***3. Factor de temporalidad (α)***

*Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente N°800.33.6.12.0002, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2013 a 2019, por parte de la Alcaldía municipal de Cumaribo, Vichada. Por tanto, se determina 8 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.*

***4. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r).***

*Una vez analizado el expediente tramite N°800.33.6.12.0002, se constituye un incumplimiento al artículo tercero de la Resolución N°800.41.12.011 del 19 de junio de 2012 y reiterado en los diferentes Autos de requerimiento: 800.57.13.213 del 03/12/2013. Notificado el 26/12/2017; 800.57.15.090 del 11/06/2015. Notificado el 20/08/2015; 800.57.16.0092 del 9/06/2016. Notificado el 02/08/2016; 800.57.17.0047 del 06/03/2017. Notificado el 08/05/2017; 600.6.18.0039 del 21/02/2018. Notificado el 05/03/2018; 600.6.19.0033 del 22/02/2019. Notificado el 22/03/2019, que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, sin agente de peligro, a saber:*

**Evaluación del riesgo**

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

| Probabilidad de Ocurrencia | |
|---|---|
| Criterio | Valor de probabilidad de ocurrencia |
| Muy alta | 1 |
| Alta | 0.8 |
| Moderada | 0.6 |
| Baja | 0.4 |
| Muy baja | 0.2 |

**Fuente:** Metodología resolución 2086 de 2010.

La probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado de acuerdo a la visita de control y seguimiento vigencia 2019, al no ejecutar los catorce proyectos y actividades del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos, se determina Muy Baja. Por lo anterior y de acuerdo a la Metodología del Ministerio, se determina en la mínima cualificación.

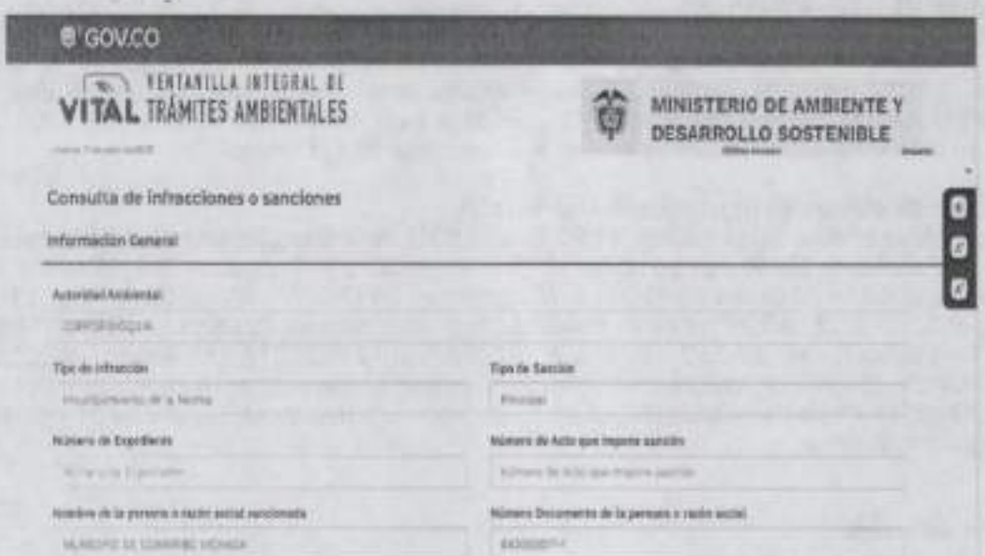
Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

**r = 0,2**

**5. Agravantes y atenuantes (A).**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Los hechos ocurren al no ejecutar la totalidad de proyectos del Plan de saneamiento y manejo del vertimiento del municipio de Cumaribo, aprobado en la Resolución N°800.41.12.011 del 19 de junio de 2012, ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud N04°26'37.0" y Longitud W069°48'10.4". Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el MUNICIPIO DE CUMARIBO, no está reportado como infractor.

**Imagen 3.** Consulta asociada a la infracción ambiental




***fuente:*** *registro único de infractores ambientales - ruia. obtenido el 11/07/2023 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/silpa_ut_pre/ruia/consultarsancion.aspx?ubic=ext*

No obstante, se configura el agravante de "Obtener provecho económico para sí o para un tercero" dado que el beneficio ilícito no pudo ser calculado.

Por tanto, este factor se torna:

**a = 0.2**

No se configuran atenuantes.

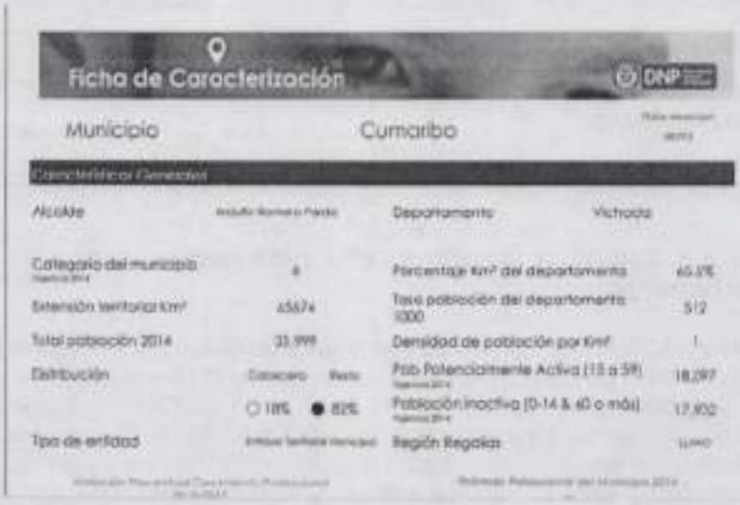
**6. Costos asociados (Ca).**

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la *Ley 1333 de 2009*, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 800.33.6.12.0002, correspondiente a la adopción del Plan de saneamiento y manejo d vertimiento – PSMV del casco urbano del municipio de Cumaribo, Vichada, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

**7. Capacidad socioeconómica (Cs).**

Teniendo en cuenta que es un ENTE TERRITORIAL, normalmente se determina la capacidad de pago del infractor de acuerdo al número de habitantes del municipio y el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV), para este caso el municipio de Cumaribo, Vichada es categoria sexta, con un **factor ponderador – capacidad de pago 0.4.**

**Imagen 4.** Consulta categoría del municipio de Cumaribo


Ficha de Caracterización

DNP

Municipio Cumaribo

Características Generales

| | | | |
|---|---|---|---|
| Alcalde | | Departamento | Vichada |
| Categoría del municipio | 6 | Porcentaje Km² del departamento | 40.3% |
| Extensión territorial Km² | 45674 | Tasa población del departamento X100 | 512 |
| Total población 2014 | 23.999 | Densidad de población por Km² | 1 |
| Distribución | Cabecera / Resto | Pob Potencialmente Activa (18 a 59) | 18.097 |
| | ○ 18% ● 82% | Población inactiva (0-14 & 60 o más) | 17.902 |
| Tipo de entidad | | Región Regalías | LLANO |

**Fuente**: Departamento Nacional de Planeación - DNP. Obtenido el 11/07/2023 en la página web: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/files/empresas/ZW1wcmVzYV83Ng==/archivos/1450106389_e10c2a27d8331e621189bf92b11e0a76.pdf

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

| *EVALUACIÓN POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO* | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *SOCIEDAD Ó USUARIO:* | *MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA* | | | *NIT Ó CC.:* | *842000017-1* | | | |
| *DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:* | *PALACIO MUNICIPAL CALLE 7 N°11-98 BARRIO CENTRO* | | | | | | | |
| *TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:* | *3212329599* | | *FACTOR DE TEMPORALIDAD:* | | *8 días* | | | |
| *CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR* | *PERSONA JURÍDICA* | | *PERSONA NATURAL* | | *TERRITORIAL* | *X* | | |
| *CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA* | *CATEGORIA SEXTA* | | | | | | | |
| *BENEFICIO ILICITO* | *INGRESOS DIRECTOS (Y1)* | *NO APLICA* | | | | | | |
| | *COSTOS EVITADOS (Y2)* | *NO APLICA* | | | | | | |
| | *AHORROS DE RETRASO (Y3)* | *NO APLICA* | | | | | | |
| *CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA* | *BAJA* | | *MEDIA* | | *ALTA* | *X* | | |
| *IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO* | *FISICOS* ☐ | *QUIMICOS* ☐ | *BIOLOGICOS* ☐ | *ENERGETICOS* ☐ | | | | |
| *MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)* | *m=20* | | | | | | | |
| *DETERMINACIÓN DEL RIESGO* | *R=0,2* | | | | | | | |
| *PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)* | *MUY ALTA* | | *ALTA* | | *MODERADA* | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | *BAJA* | | *MUY BAJA* | *X* | | |
| *COSTOS ASOCIADOS* | *NO APLICA* | | | | | |
| *ATENUANTES Y AGRAVANTES* | *AGRAVANTES* | *0,2* | | | | |
| | *ATENUANTES* | *NO APLICA* | | | | |

**Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.**

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 11 de junio de 2019 en atención al Artículo Primero del Auto N.° 600.6.19.0053 del 06 de marzo de 2019 y lo evaluado en el proceso de su realización mediante conceptos técnicos 800.10.1.17.0309 del 11/12/2017 y 600.8.2.19.0319 del 29/07/2019, se determinó como presunto infractor al Municipio de Cumaribo, vichada identificado con Nit 842000017-1, por el incumplimiento al requerimiento dispuesto en el Artículo tercero de la Resolución N°800.41.12.011 del 19 de junio de 2012 y reiterado en los diferentes Autos de requerimiento: 800.57.13.213 del 03/12/2013. Notificado el 26/12/2017; 800.57.15.090 del 11/06/2015. Notificado el 20/08/2015; 800.57.16.0092 del 9/06/2016. Notificado el 02/08/2016; 800.57.17.0047 del 06/03/2017. Notificado el 08/05/2017; 600.6.18.0039 del 21/02/2018. Notificado el 05/03/2018; 600.6.19.0033 del 22/02/2019. Notificado el 22/03/2019.

## MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

De la responsabilidad ambiental del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

**Existencia de la afectación ambiental**: Del Concepto Técnico de *Análisis de incumplimiento y elaboración de variables* N° 600.8.2.23.0197 de fecha 01/08/2023, y el Concepto Técnico de Control y seguimiento N° 600.8.2.19.0319 de fecha, 29/07/2019, y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas y acciones por el infractor, se encontró el incumplimiento a la normatividad ambiental

Por el asunto, Corporinoquia Territorial Vichada, aclara, que las actividades realizadas y al evidenciarse que el incumplimiento y Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 11 de junio de 2019, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente N° 800.33.6.12.0002, con respecto al incumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución N°800.41.12.011 del 19 de junio de 2012, y reiterado en los diferentes actos administrativos de requerimiento, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el concepto técnico N° 600.8.2.23.0197 de fecha, 01/08/2023, y elaboración de variables de acuerdo con lo establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010.

**La Culpa**: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo Articulo, 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[7], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamene en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma*

[7] Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

*diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, para ejercer su derecho de defensa, el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, en su calidad de presunto infractor en busca de la exoneración de responsabilidad debía a través de sus escritos de defensa y alegatos de conclusión demostrar la inexistencia del hecho, su inocencia, o una causal descrita en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 que establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del Artículo. 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores.

**Nexo de Causalidad:** Por lo enunciado en el Concepto Técnico de *Análisis de incumplimiento y elaboración de variables* N° 600.8.2.23.0197 de fecha 01/08/2023, y El Concepto Técnico de Control y seguimiento N° 600.8.2.19.0319 de fecha, 29/07/2019, y demás enunciadas dentro del proceso sancionatorio N° 600.32.7.19.0040, como nexo causal, toda vez que el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, fue haya responsable del objeto de investigación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta oficina jurídica encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto N° 600.6.23.0427 de fecha, 15/08/2023.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 artículo 5 *modificado artículo 6* la ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, título 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, artículo 2.2.1.2.18.7, y el artículo 2.2.2.8.6.4.

***ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Decreto 1076 de 2015** - Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

> ***Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas.***
> *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.18.7. Medidas preventivas y sancionatorias.***
> *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes.*
>
> ***Artículo 2.2.2.8.6.4. Sanciones.***
> *En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.*

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con nit.800.103.308-8, por el cargo formulado a través del acto administrativo N° 600.6.19.0229 del 28/06/2019.

## IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el ***artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024,*** *a saber:*

*1. Amonestación escrita.*

*2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

*3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*5. Demolición de obra a costa del infractor.*

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***PARÁGRAFO 1°.***

*La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***PARÁGRAFO 2°.***

*El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

***PARÁGRAFO 3.***

*Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

***PARÁGRAFO 4.***

*Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

***PARÁGRAFO 5.***

*El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

*"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

*Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento N° 600.8.2.19.0319 del 16/09/2019, surge de lo ordenado en el auto N° 600.6.19.0053 del 06/03/2019 y de conformidad con el memorando N° 600.23.0253 del 07/06/2023, se emite el Concepto técnico N° 600.8.2.23.0197 del 01 de agosto de 2023, *análisis de incumplimiento*, teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y por el cargo formulado a través del acto administrativo N° 600.6.19.0229 del 28/06/2019.

## TASACIÓN DE LA MULTA POR LA PARTE TÉCNICA

*El presente concepto de tasación de multa se encuentra sustentado en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:*

> *"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

*Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 600.32.7.19.0040, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010,*

*Auto N° 600.6.23.0427 de fecha 15 de agosto de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". Notificado el 11/09/2023.*

> ***CARGO UNICO**: Por incumplir lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 800.41.12.011 del 19 de junio de 2012, requerido posteriormente también en el Auto No. 600.57.13.213 del 03 de diciembre de 2013, el Auto No. 800.57.15.090 del 11 de junio de 2015, el Auto No. 800.57.16.0092 del 09 de junio de 2016, el Auto No. 800.57.17.0047 del 06 de marzo de 2017, el Auto No. 600.6.18.0039 del 21 de febrero de 2018, el Auto No. 600.6.19.0033 del 22 de febrero de 2019, y por ende contravenir lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, según lo expuesto en el Concepto técnico No. 600.8.2.19.0319 del 29 de julio de 2019 y el Concepto técnico No. 600.8.2.23.0197 del 01 de agosto de 2023.*

*Con la anterior actuación, el municipio investigado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la resolución No.800.41.12.011 del 19 de junio de 2012.*

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo: | (i) | **$ 1.826.824** |
| Beneficio Ilícito | B | $ 0.0 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | ALTA (0,5) |
| Factor de temporalidad | (α) | 8 días (**1,0577**) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | **0,2** |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: | (Cs) | Municipio Categoría Sexta (0,4) |

*Fuente: Corporinoquia 2025.*

*Con las evidencias y criterios establecidos en los Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0319 del 29/07/2019 y Concepto Técnico No.600.8.2.23-0197 de fecha 01 de agosto de 2023, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro (Incumplimiento):*

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

*Donde:*
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor*

*MULTA = $0.0 + ((**1,0577**x **$ 1.826.824**) x (1 + **0,2**) + 0)) x 0.4*
***MULTA = $ 927.464***

*De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 927.464) M/CTE,** por la infracción establecida en el cargo único del Auto Nº 600.6.23.0427 de fecha 15 de agosto de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". (Notificado el 11/09/2023), atribuida a MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842.000.017-1.*

*En consecuencia, el total determinado por concepto de multa y en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, que contempla la metodología de la tasación de multa por la infracción ambiental cometida por parte del MUNICIPIO DE CUMARIBO con Nit. 842.000.017-1, es por:*

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| Único | **$ 927.464** |
| **Total, Multa** | **$ 927.464** |

*Por último, el presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 600.32.7.19-0040 y en respuesta a memorando No.600.25.0146 del 21 de marzo de 2025, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.*

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** - ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, por el cargo formulado en el acto administrativo N° 600.6.19.0229 de fecha, 28 de junio de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** - como sanción principal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, una **MULTA**, que consistente en el pago de: **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 927.464).**

**Parágrafo Primero.** - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en la cuenta de ahorros **N° 363-000060-23** del **Bancolombia,** dentro de los cinco (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

**Parágrafo Segundo.** – El presente acto administrativo presta Mérito Ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

**Parágrafo tercero.** - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

**Parágrafo cuarto.** - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, medifiquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR** - al presente acto administrativo, el Informe técnico N° 600.8.2.25.0307 de fecha, 26 de mayo de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible, se anexa y reposa en el expediente N° 600.32.7.19.0040, dejando constancias en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, Dirección: calle 7 # 11-98, Palacio Municipal - Barrio Centro, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas.

**Parágrafo Primero**. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

**Parágrafo Segundo.** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

**Parágrafo Tercero.** - El expediente 800.38.09.015, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo cuarto:** Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales: juridica@cumaribo-vichada.gov.co.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"



**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental

**ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE** - la inclusión del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit 842000017-1, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE** - el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

***NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE***

***LUIS MANUEL AZABACHE LUNA***
*Director Territorial Vichada*

***Aprobó:*** *Luis Manuel Azabache Luna*
*Director Territorial Vichada*

***Revisión Jurídica:*** *Leyla Rodríguez Vega*
*Profesional Universitario*

***Proyectó:*** *Alexander Tarache Adame*
*Profesional Jurídico Contratado*